

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1253

Popayán, Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RECTIFICADORA MODERNA (SOCIEDAD CUARTAS Y CUARTAS), mediante apoderada judicial en contra de LUIS- FERNANDEZ, se evidencia inactividad superior a dos años.

Revisado el expediente se advierte que la última actualización fue efectuada mediante auto No. 0501 de fecha 13 de marzo de 2019, consistente en negar medida cautelar.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».(...)

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»..”

Desde la última actuación mencionada, a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que se haya adelantado actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación en los términos de la providencia citada, lo que da lugar a aplicar la sanción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RECTIFICADORA MODERNA (SOCIEDAD CUARTAS Y CUARTAS)
DEMANDADO: LUIS- FERNANDEZ
RAD: 19001400300620020017500

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RECTIFICADORA MODERNA (SOCIEDAD CUARTAS Y CUARTAS), mediante apoderada judicial en contra de LUIS-FERNANDEZ y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.


SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no hay remanentes. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 54

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1240

190014003006201200167



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por MARTIN HIGINIO FANDIÑO PEÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO AUSECHA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por MARTIN HIGINIO FANDIÑO PEÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO AUSECHA y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

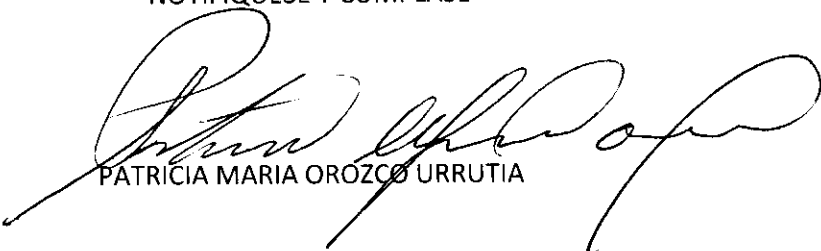
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

gilo

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1241

190014003006201200362



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por MELVA - PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JESUS ANTONIO DIAZ POMELO, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por MELVA - PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JESUS ANTONIO DIAZ POMELO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

gilo

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1239

190014003006201300549



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YOLANDA CASTILLO, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YOLANDA CASTILLO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

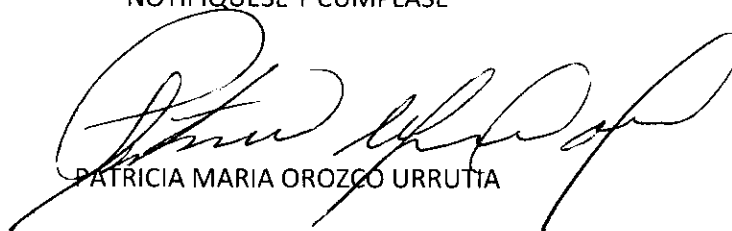
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

gilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1263

Popayán, Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, mediante apoderada judicial en contra de JORGE ELIECER CAMAYO PIAMBA, se evidencia inactividad superior a dos años.

Revisado el expediente se advierte que la última actualización fue efectuada mediante auto No. 501 de fecha 15 de marzo de 2019, consistente en aceptar renuncia a poder.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».(...)

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».."

Desde la última actuación mencionada, a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que se haya adelantado actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación en los términos de la providencia citada, lo que da lugar a aplicar la sanción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN
DEMANDADO: JORGE ELIECER CAMAYO PIAMBA
RAD: 19001400300620140002100

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, mediante apoderada judicial en contra de JORGE ELIECER CAMAYO PIAMBA y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no hay remanentes. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 54

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1258

Popayán, Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MEDIREX S.A.S., mediante apoderada judicial en contra de DISGECOL S.A.S, se evidencia inactividad superior a dos años.

Revisado el expediente se advierte que la última actualización fue efectuada mediante auto No. 1867 de fecha 08 de octubre de 2019, consistente en poner en conocimiento de la parte escrito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».(...)

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».."

Desde la última actuación mencionada, a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que se haya adelantado actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación en los términos de la providencia citada, lo que da lugar a aplicar la sanción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEDIREX S.A.S.
DEMANDADO: DISGECOL S.A.S
RAD: 19001400300620150035300

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MEDIREX S.A.S., mediante apoderada judicial en contra de DISGECOL S.A.S y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

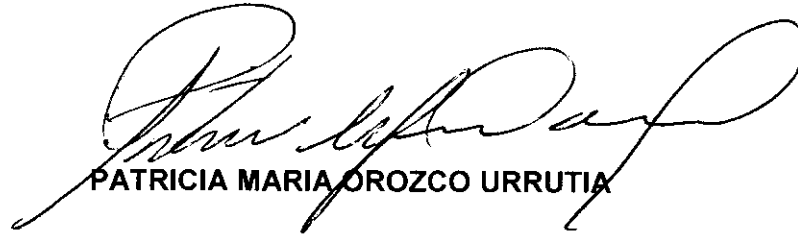
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no hay remanentes. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 54

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1244

190014003006201500661



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALMA LILIANA GARCIA ANAYA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALMA LILIANA GARCIA ANAYA y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

gilo

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

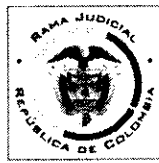
En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1242

190014003006201500772



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - FERNANDEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - FERNANDEZ y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

gilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1262

Popayán, Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA, mediante apoderada judicial en contra de JORGE ANDRES FERNANDEZ SILVA, se evidencia inactividad superior a dos años.

Revisado el expediente se advierte que la última actualización fue efectuada mediante auto No. 0782 de fecha 03 de mayo de 2019, consistente en poner en conocimiento de la parte escrito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».(...)

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»..”

Desde la última actuación mencionada, a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que se haya adelantado actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación en los términos de la providencia citada, lo que da lugar a aplicar la sanción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA
DEMANDADO: JORGE ANDRES FERNANDEZ SILVA
RAD: 19001400300620160035700

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA, mediante apoderada judicial en contra de JORGE ANDRES FERNANDEZ SILVA y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no hay remanentes. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 54

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1243

190014003006201700176



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGEL MARIA DAZA CAICEDO, SALVADOR PALACIOS RENTERIA, RENE IVAN GUERRERO DORIA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGEL MARIA DAZA CAICEDO, SALVADOR PALACIOS RENTERIA, RENE IVAN GUERRERO DORIA y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1246

Popayán, Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, mediante apoderada judicial en contra de MODESTO ANTONIO GARCÍA BENAVIDES, se evidencia inactividad superior a dos años.

Revisado el expediente se advierte que la última actualización fue efectuada mediante auto No. 0302 de fecha 15 de febrero de 2019, consistente en aprobación de liquidación.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».(...)

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»..”

Desde la última actuación mencionada, a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que se haya adelantado actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación en los términos de la providencia citada, lo que da lugar a aplicar la sanción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
DEMANDADO: MODESTO ANTONIO GARCÍA BENAVIDES
RAD: 19001400300620170032500

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, mediante apoderada judicial en contra de MODESTO ANTONIO GARCÍA BENAVIDES y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no hay remanentes. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 54

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1245

Popayán, Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ALIDA MARIA GAVIRIA LOPEZ, mediante apoderada judicial en contra de OSCAR SARABINO ESPINOSA, se evidencia inactividad superior a dos años.

Revisado el expediente se advierte que la última actualización fue efectuada mediante auto No. 2682 de fecha 12 de diciembre de 2018, consistente en negación de medida cautelar.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».(...)

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».."

Desde la última actuación mencionada, a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que se haya adelantado actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación en los términos de la providencia citada, lo que da lugar a aplicar la sanción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIDA MARIA GAVIRIA LOPEZ
DEMANDADO: OSCAR SARABINO ESPINOSA
RAD: 19001400300620170040300

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ALIDA MARIA GAVIRIA LOPEZ, mediante apoderada judicial en contra de OSCAR SARABINO ESPINOSA y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no hay remanentes. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 54

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #
Radicación : 190014003006201700419



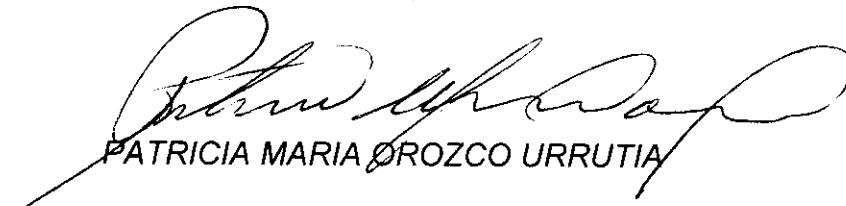
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de PEDRO NEL MAMBUSCAY QUILINDO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 29 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente 055 número
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1249

Popayán, Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DEYA ELISA CERON ORTEGA, mediante apoderada judicial en contra de AGENCIA DE TURISMO SAN SEBASTIAN S.A, se evidencia inactividad superior a dos años.

Revisado el expediente se advierte que la última actualización fue efectuada mediante auto No. 1408 de fecha 01 de agosto de 2019, consistente en agregar memorial despacho comisorio sin tramitar.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».(...)

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»..”

Desde la última actuación mencionada, a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que se haya adelantado actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación en los términos de la providencia citada, lo que da lugar a aplicar la sanción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEYA ELISA CERON ORTEGA
DEMANDADO: AGENCIA DE TURISMO SAN SEBASTIAN S.A
RAD: 19001400300620170041400

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DEYA ELISA CERON ORTEGA, mediante apoderada judicial en contra de AGENCIA DE TURISMO SAN SEBASTIAN S.A y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no hay remanentes. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 54

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1250

Popayán, Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO FINANADINA S.A., mediante apoderada judicial en contra de JOSE FABIO COLLAZOS LOPEZ, se evidencia inactividad superior a dos años.

Revisado el expediente se advierte que la última actualización fue efectuada mediante auto No. 1292 de fecha 31 de mayo de 2019, consistente en aprobar liquidación.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».(...)

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»..”

Desde la última actuación mencionada, a la fecha, han transcurrido más de dos años, sin que se haya adelantado actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación en los términos de la providencia citada, lo que da lugar a aplicar la sanción ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSE FABIO COLLAZOS LOPEZ
RAD: 19001400300620170064700

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderada judicial en contra de JOSE FABIO COLLAZOS LOPEZ BANCO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no hay remanentes. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 54

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1238

190014003006201700688



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de FABIAN ANTONIO CARVAJAL CHAPEÑO, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de FABIAN ANTONIO CARVAJAL CHAPEÑO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1199
Radicación : 190014003006201800185



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSE JHONSON SERNA URMENDIZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 29 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente 035 no notifico
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1248

190014189004201900224



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER ALONSO GUERRERO RUIZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER ALONSO GUERRERO RUIZ y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

gilo

Popayán, 28 de Marzo de 2022

190014189004201900298

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 10,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-oct-2018	31-oct-2018	20	2.17	\$	144,666.67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	216,000.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	222,166.67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	220,100.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	203,466.67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	222,166.67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	214,000.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	222,166.67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	214,000.00
01-jul-2019	03-jul-2019	3	2.14	\$	21,400.00
Sub-Total				\$	11,900,133.35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 3/ 2019	\$ 158,464.00
				Sub-Total	\$ 11,741,669.35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	31-jul-2019	28	2.14	\$	199,733.33
Sub-Total				\$	11,941,402.68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 31/ 2019	\$ 100,916.00
				Sub-Total	\$ 11,840,486.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	221,133.33
01-sep-2019	02-sep-2019	2	2.14	\$	14,266.67
Sub-Total				\$	12,075,886.68

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 2/ 2019	\$	173,296.00
	Sub-Total	\$	11,902,590.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-sep-2019	30-sep-2019	28	2.14	\$	199,733.33
01-oct-2019	03-oct-2019	3	2.12	\$	21,200.00
	Sub-Total			\$	12,123,524.01

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 3/ 2019	\$	173,296.00
	Sub-Total	\$	11,950,228.01

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-oct-2019	25-oct-2019	22	2.12	\$	155,466.67
	Sub-Total			\$	12,105,694.68

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 25/ 2019	\$	173,296.00
	Sub-Total	\$	11,932,398.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-oct-2019	31-oct-2019	6	2.12	\$	42,400.00
01-nov-2019	29-nov-2019	29	2.11	\$	203,966.67
	Sub-Total			\$	12,178,765.35

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 29/ 2019	\$	173,296.00
	Sub-Total	\$	12,005,469.35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2019	30-nov-2019	1	2.11	\$	7,033.33
01-dic-2019	28-dic-2019	28	2.10	\$	196,000.00
	Sub-Total			\$	12,208,502.68

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 28/ 2019	\$	173,296.00
	Sub-Total	\$	12,035,206.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-dic-2019	31-dic-2019	3	2.10	\$	21,000.00
01-ene-2020	28-ene-2020	28	2.09	\$	195,066.67
Sub-Total				\$	12,251,273.35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 28/ 2020	\$ 183,711.00
				Sub-Total	\$ 12,067,562.35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ene-2020	31-ene-2020	3	2.09	\$	20,900.00
01-feb-2020	26-feb-2020	26	2.12	\$	183,733.33
Sub-Total				\$	12,272,195.68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 26/ 2020	\$ 183,711.00
				Sub-Total	\$ 12,088,484.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-feb-2020	29-feb-2020	3	2.12	\$	21,200.00
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2.11	\$	211,000.00
Sub-Total				\$	12,320,684.68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 30/ 2020	\$ 183,711.00
				Sub-Total	\$ 12,136,973.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2.11	\$	7,033.33
01-abr-2020	29-abr-2020	29	2.08	\$	201,066.67
Sub-Total				\$	12,345,073.68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 29/ 2020	\$ 183,711.00
				Sub-Total	\$ 12,161,362.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

30-abr-2020	30-abr-2020	1	2.08	\$	6,933.33
01-may-2020	28-may-2020	28	2.03	\$	189,466.67

Sub-Total \$ 12,357,762.68

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

may 28/ 2020 \$ 183,711.00
Sub-Total \$ 12,174,051.68

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2020	31-may-2020	3	2.03	\$	20,300.00
01-jun-2020	26-jun-2020	26	2.02	\$	175,066.67

Sub-Total \$ 12,369,418.35

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

jun 26/ 2020 \$ 183,711.00
Sub-Total \$ 12,185,707.35

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jun-2020	30-jun-2020	4	2.02	\$	26,933.33
01-jul-2020	30-jul-2020	30	2.02	\$	202,000.00

Sub-Total \$ 12,414,640.68

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

jul 30/ 2020 \$ 122,945.00
Sub-Total \$ 12,291,695.68

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2020	31-jul-2020	1	2.02	\$	6,733.33
01-ago-2020	27-ago-2020	27	2.04	\$	183,600.00

Sub-Total \$ 12,482,029.01

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

ago 27/ 2020 \$ 199,807.00
Sub-Total \$ 12,282,222.01

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-ago-2020	31-ago-2020	4	2.04	\$	27,200.00
01-sep-2020	25-sep-2020	25	2.05	\$	170,833.33

Sub-Total \$ 12,480,255.34

(-) VALOR DE ABONO HECHO			
EN	sep 25/ 2020	\$	199,807.00
	Sub-Total	\$	12,280,448.34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2020	30-sep-2020	5	2.05	\$	34,166.67
01-oct-2020	29-oct-2020	29	2.02	\$	195,266.67
	Sub-Total			\$	12,509,881.68

(-) VALOR DE ABONO HECHO			
EN	oct 29/ 2020	\$	199,807.00
	Sub-Total	\$	12,310,074.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-oct-2020	31-oct-2020	2	2.02	\$	13,466.67
01-nov-2020	24-nov-2020	24	2.00	\$	160,000.00
	Sub-Total			\$	12,483,541.35

(-) VALOR DE ABONO HECHO			
EN	nov 24/ 2020	\$	199,807.00
	Sub-Total	\$	12,283,734.35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-nov-2020	30-nov-2020	6	2.00	\$	40,000.00
01-dic-2020	24-dic-2020	24	1.96	\$	156,800.00
	Sub-Total			\$	12,480,534.35

(-) VALOR DE ABONO HECHO			
EN	dic 24/ 2020	\$	199,807.00
	Sub-Total	\$	12,280,727.35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-dic-2020	31-dic-2020	7	1.96	\$	45,733.33
01-ene-2021	28-ene-2021	28	1.94	\$	181,066.67
	Sub-Total			\$	12,507,527.35

(-) VALOR DE ABONO HECHO			
EN	ene 28/ 2021	\$	206,810.00
	Sub-Total	\$	12,300,717.35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ene-2021	31-ene-2021	3	1.94	\$	19,400.00
01-feb-2021	25-feb-2021	25	1.97	\$	164,166.67
				Sub-Total	\$ 12,484,284.02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 25/ 2021	\$ 206,810.00
				Sub-Total	\$ 12,277,474.02

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-feb-2021	28-feb-2021	3	1.97	\$	19,700.00
01-mar-2021	26-mar-2021	26	1.95	\$	169,000.00
				Sub-Total	\$ 12,466,174.02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 26/ 2021	\$ 206,810.00
				Sub-Total	\$ 12,259,364.02

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-mar-2021	31-mar-2021	5	1.95	\$	32,500.00
01-abr-2021	28-abr-2021	28	1.93	\$	180,133.33
				Sub-Total	\$ 12,471,997.35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 28/ 2021	\$ 206,810.00
				Sub-Total	\$ 12,265,187.35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-abr-2021	30-abr-2021	2	1.93	\$	12,866.67
01-may-2021	26-may-2021	26	1.93	\$	167,266.67
				Sub-Total	\$ 12,445,320.69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 26/ 2021	\$ 206,810.00
				Sub-Total	\$ 12,238,510.69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-may-2021	31-may-2021	5	1.93	\$	32,166.67
01-jun-2021	24-jun-2021	24	1.93	\$	154,400.00
				Sub-Total	\$ 12,425,077.36
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 24/ 2021	\$ 206,810.00
				Sub-Total	\$ 12,218,267.36

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-jun-2021	30-jun-2021	6	1.93	\$	38,600.00
01-jul-2021	27-jul-2021	27	1.93	\$	173,700.00
				Sub-Total	\$ 12,430,567.36
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 27/ 2021	\$ 143,793.00
				Sub-Total	\$ 12,286,774.36

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-jul-2021	31-jul-2021	4	1.93	\$	25,733.33
01-ago-2021	26-ago-2021	26	1.94	\$	168,133.33
				Sub-Total	\$ 12,480,641.02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 26/ 2021	\$ 223,445.00
				Sub-Total	\$ 12,257,196.02

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-ago-2021	31-ago-2021	5	1.94	\$	32,333.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	193,000.00
				Sub-Total	\$ 12,482,529.35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 30/ 2021	\$ 223,445.00
				Sub-Total	\$ 12,259,084.35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	198,400.00
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1.94	\$	64,666.67

			<i>Sub-Total</i>	\$	12,522,151.02
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			nov 10/ 2021	\$	223,445.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	12,298,706.02

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
11-nov-2021	29-nov-2021	19	1.94	\$	122,866.67

			<i>Sub-Total</i>	\$	12,421,572.69
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			nov 29/ 2021	\$	223,445.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	12,198,127.69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
30-nov-2021	30-nov-2021	1	1.94	\$	6,466.67
01-dic-2021	24-dic-2021	24	1.96	\$	156,800.00

			<i>Sub-Total</i>	\$	12,361,394.36
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			dic 24/ 2021	\$	223,445.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	12,137,949.36

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
25-dic-2021	31-dic-2021	7	1.96	\$	45,733.33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	204,600.00
01-feb-2022	01-feb-2022	1	2.04	\$	6,800.00

			<i>Sub-Total</i>	\$	12,395,082.69
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			feb 1/ 2022	\$	223,445.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	12,171,637.69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
02-feb-2022	24-feb-2022	23	2.04	\$	156,400.00

			<i>Sub-Total</i>	\$	12,328,037.69
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			feb 24/ 2022	\$	223,445.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	12,104,592.69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
25-feb-2022	28-feb-2022	4	2.04	\$	27,200.00
01-mar-2022	28-mar-2022	28	2.06	\$	192,266.67
			<i>Sub-Total</i>	\$	12,324,059.36
			<i>TOTAL</i>	\$	12,324,059.36

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004201900298

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	\$1'500.000,00
<i>Notificación</i>	0
<i>Registro</i>	0
<i>Póliza</i>	0
<i>Diligencia de Secuestro</i>	0
<i>Publicaciones</i>	0
TOTAL	\$1'500.000,00

Son \$1'500.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1117
190014189004201900298



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 28 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial y en contra de MISAEEL RAFAEL MAYO PIMIENTA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 29 de marzo de 2022
Por anotación en Expediente 055
El auto ordena.

El Secretario

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1247

190014189004201900542



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ORLANDO - ACEVEDO ARANGO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBA LUCIA PINO BURBANO, MARIA ELENA - CAMPO CAMPO, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por ORLANDO - ACEVEDO ARANGO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBA LUCIA PINO BURBANO, MARIA ELENA - CAMPO CAMPO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 055

Hoy, 29de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1197

190014189004201900818



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JAIR BENITEZ BENITEZ, donde allega actualización de liquidación del crédito, no obstante el 20 de octubre de 2020 se efectuó la misma actualización sin que existan abonos a la obligación que ameriten un nuevo cálculo, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

RESUELVE:

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004201900838



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALVARO NEFTALI VIVEROS TAJUMBINA, donde allega actualización de liquidación del crédito, no obstante el 22 de julio de 2021 se efectúo la misma actualización sin que existan abonos a la obligación que ameriten un nuevo cálculo, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: GUILLERMO COLLAZOS
DDO: JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR
RAD: 19001418900420200039700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1238

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GUILLERMO COLLAZOS, en contra de JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, C.C. 1061716679, a la doctora ZULEYMAN SURY HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.566, T.P. No. 302.090, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citada a través del contacto telefónico 3006348645.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Notifíquese la demanda y el cargo advirtiendo que es de forzosa aceptación y que deberá asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

La Juez, NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 54
Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1195

190014189004202100084



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HERNANDO CALDERON REYES, por medio de apoderado judicial y en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP, en consecuencia,

RESUELVE:

TENGASE en cuenta el embargo de Alimentos decretado por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Unión – Nariño dentro del proceso Rad. 5239931840012022- 0001500 adelantado por ANA EDILMA TREJO SANTACRUZ en representación del menor: XXXXXX en contra de ARIEL JOSÉ CAICEDO NARVÁEZ y que cursa en esa célula judicial. En el momento oportuno dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP en concordancia con los Arts. 2495 y subsiguientes del Código Civil y el Art. 134 de la Ley 1098 de 2006.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 055

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1114

190014189004202100116



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 26 de Febrero de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'200.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Recepción: 29 de marzo de 2022
Por notificación en Establecimiento 035
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 28 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'100.000,00

Son \$1'100.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1198
Radicación : 190014189004202100405



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ADRIANO ROJAS BOJORGE no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 29 de marzo de 2022
Por anotación en Escribanía 055
El auto interdictivo.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1115

190014189004202100497



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S., con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S., con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 29 de marzo de 2022
Por anotacion en el expediente 055 notifiq
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1113

190014189004202100751



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CONJUNTO CERRADO MALLORCA en contra de JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO CERRADO MALLORCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CONJUNTO CERRADO MALLORCA en contra de JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$160.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 29 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADOS 055
El auto anterior.
El Secretario

Auto interlocutorio N°1116

190014189004202200112



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA en contra de ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 23 de Febrero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 04 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA en contra de ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$500.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Por el auto anterior. 29 de marzo de 2022
El auto anterior. 055
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ como apoderado judicial de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34569894 y en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25274558, 91472117, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34569894 y en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25274558, 91472117, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 1 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 2 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 3 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 4 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con

base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 5 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 6 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 7 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 8 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

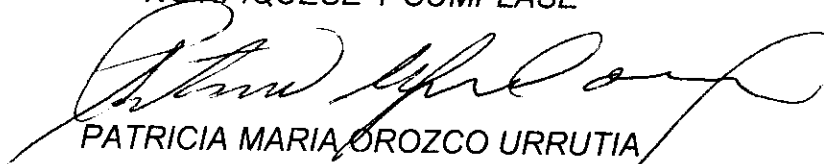
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #4611368, Abogado en ejercicio con T.P. # 213854 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34569894, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>055</u>
Hoy, <u>29 de marzo de 2022</u>
El Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1202

190014189004202200184



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA CATALINA OTERO GUZMAN como apoderado judicial de BANCO AV VILLAS S.A., NIT 8600358275 y en contra de JUAN DAVID NAVIA URREGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061751529, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Se advierte que por error en la demanda aparece como deudor el nombre del señor JUAN DAVID NAVIA IRREGO, pero analizada en su integralidad junto al pagaré materia de ejecución, se tiene que el nombre correcto del demandado es JUAN DAVID NAVIA URREGO, por lo que en ejercicio del principio de Adecuación este despacho desde ya corrige el nombre para evitar nulidades posteriores

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AV VILLAS S.A., NIT 8600358275 y en contra de JUAN DAVID NAVIA URREGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061751529, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS COP (\$16'368.787,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 2873436 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, o sea desde el 28 de Marzo de 2.022 y hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144043088, Abogado en ejercicio con T.P. # 342847 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AV VILLAS S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO AV VILLAS S.A., NIT 8600358275, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>039</u>
Hoy, <u>29 de marzo de 2022</u>
El Secretario.
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1204

190014189004202200185



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de JESUS ERNESTO GELVEZ CONTRERAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1094276483, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de JESUS ERNESTO GELVEZ CONTRERAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1094276483, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$28'124.166,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que respalda la obligación # 05730015343 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P.

111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>055</u>
Hoy, <u>29 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO - COOVESTIDO en contra de MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

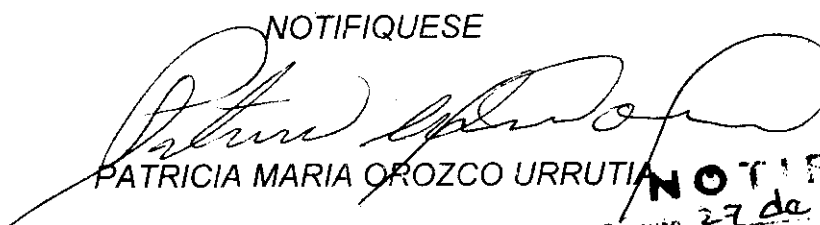
DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO - COOVESTIDO en contra de MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 27 de marzo de 2022
Por anotación en ES... 055
El auto anterior.

El Secretario